



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00270-00
DEMANDANTE:	LUÍS FERNANDO LOAIZA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	JOSÉ GUSTAVO HERRERA BOTERO (Propietario del Establecimiento de Comercio COLCHONES PLATINO)
ASUNTO:	AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, RESUELVE SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE OFICIO Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta que la respuesta dada a la demanda por parte del demandado, **JOSÉ GUSTAVO HERRERA BOTERO** (Propietario del Establecimiento de Comercio COLCHONES PLATINO) cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la misma.

En auto proferido el 4 de octubre de 2021 se reconoció personería a la abogada **ESTEFANÍA OROZCO ZAPATA** portadora de la tarjeta profesional No. 358.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de aquel, en los términos y con las facultades del mandato a ella legalmente conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se tiene que el gestor judicial del activo en sendas oportunidades (26 de noviembre y 6 de diciembre de 2021 y 24 de febrero y 26 de julio de 2022) allegó a través del correo institucional solicitud tendiente a la expedición del oficio para la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto de los bienes distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 21-345334 y 001-700757. Lo anterior para garantizar las pretensiones incoadas en el libelo genitor.

Arguye el libelista que es de pleno conocimiento que el demandado puede cambiar de razón social, o en su defecto vender o transferir la propiedad.

Frente a tal tópico se advierte al abogado **JORGE MARIO ZAPATA GONZÁLEZ** quien funge como mandatario judicial del demandante, que en el trámite del proceso no

se ha formulado solicitud alguna para el decreto de medidas cautelares bajo lo lineamientos previstos en el Artículo 85 A del C.P.T., por lo que no puede el Juzgado expedir oficio alguno respecto de una medida que no ha sido objeto de estudio y pronunciamiento.

Se hace saber al togado además que, para proceder de conformidad se requiere de una prueba contundente que induzca al Juez a estimar una insolvencia o difícil situación del demandado, que imposibilite la realización material de una condena, por lo que su petición es **DENEGADA POR IMPROCEDENTE**.

Por último, se hace saber a las partes en contención que, una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia correspondiente, prevista en los artículos citados en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7144da25a781546fb1f5ff9ccde5664b6580b6b8310d2af1a349c0af2a81b332**

Documento generado en 27/07/2022 03:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>